REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00178-00

SENTENCIA No. T- 181

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DEYANIRA ARTEAGA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 29.811.158, quien actúa en representación de su padre ORLANDO ARTEAGA GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía 8.275.264 en contra de EMSSANAR ESS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud y calidad de vida.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor ORLANDO ARTEAGA GUZMAN, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que no ha sido trasladado a un centro de nivel superior para valoración por medicina interna.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: *"…Yo Deyanira Arteaga Rodríguez identificada con CC No. 29181158 de cali en representación de mi padre ORLANDO ARTEAGA GUZMAN Cc No. 8.275.264, quien tiene 77 años de edad solicito de manera urgente lo siguiente: que sea trasladado de manera inmediata a una clinica de nivel 3 clínica de occidente ya que el dia de ayer mi padre ingreso por urgencias al hospital primitivo iglesias por complicaciones graves de salud y debe ser trasladado de inmediato como el mismo hospital lo esta solicitando ya que ellos son nivel 1 y no tienen un internista ni especialistas que son los que deben tratar a mi padre de manera urgente. el es un paciente con demencia senil postrado en cama, y con neumonía y otras complicaciones que se describen en la historia clínica, el debe ser valorado por los especialistas para que le den el tratamiento adecuado ya que en el hospital primitivo es para otra clase de complejidades, y mi padre requiere atencion inmediata por los especialistas. Solicito tambien que emssanar le de atención a la salud integral de mi padre ya que con ellos es muy complejo, dispendioso y demoradas las autorizaciones medicas.lo que ha hecho que mi padre se vea afectado …"*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad EMSSANAR ESS y a los vinculados ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUD CENTRO, HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS, SISBEN, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, EMSSANAR ESS, informa *"…abe precisar que para la REMISIÓN a un NIVEL DE COMPLEJIDAD SUPERIOR del paciente hospitalizado se cuenta con dos (2) centros de remisión denominados Centro de Contactos y SICO (Sistemas Integrales de Comunicaciones para la Salud), centros encargados de realizar la gestión necesaria para la referencia (remisión) y contra referencia de los pacientes dentro de la red hospitalaria, haciendo énfasis que dichas remisiones se hacen efectivas dependiendo los cupos de la red hospitalaria por lo que se indica EPS está supeditada a respuestas y aceptación por la IPS que acepte manejo del usuario… Así las cosas, se solicita al despacho se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL AGENCIADO dentro de la presente acción de tutela..."*

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó *"…En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas. Así mismo, las EAPB están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud…"*

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD contestó "… La entidad EMSSANAR EPS es una EPS Subsidiado/contributivo, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal quien tiene la competencia para brindar solución y resolver de fondo, de manera clara y precisa lo

pretendido por ORLANDO ARTEAGA GUZMAN . . Es importante precisar, que EMSSANAR EPS S es la encargada de demostrar los motivos de hecho y de derecho objeto de las pretensiones de esta acción Constitucional, pues esta Secretaría no es la competente para adelantar los oficios administrativos requeridos en este caso y que deben de surtirse en sede de la EPS a la cual está afiliada ORLANDO ARTEAGA GUZMAN , lo que evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de esta entidad…"

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, argumentó *"…Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, la accionante se encuentra ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) NUEVA EPS, por lo tanto esta entidad prestadora de servicios de salud deberá garantizar de forma Integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo…"*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

"…el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)"[1].

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

"Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.
Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.
La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias…"

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."[2]

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor ORLANDO ARTEAGA GUZMAN, solicita que se le protejan sus derechos ya que no ha sido trasladado a un hospital de nivel superior, ordenado por el médico tratante.

EMSSANAR ESS, informó *"…Así las cosas, se solicita al despacho se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL AGENCIADO dentro de la presente acción de tutela…",* lo anterior, fue confirmado por la señora a DEYANIRA ARTEAGA RODRIGUEZ, quien informa fallecimiento del señor ORLANDO ARTEAGA RODRIGUEZ, el día 18 de julio de 2023.

La corte constitucional ha manifestado en sentencia T-414 A-14, respecto a la carencia del objeto cuando fallece el titular lo siguiente:

> *"…En diferentes oportunidades esta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos*

[2] Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela…"*

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra la carencia actual del objeto por el fallecimiento del titular de los derechos fundamentales, objeto del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora DEYANIRA ARTEAGA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 29.811.158, quien actúa en representación de su padre ORLANDO ARTEAGA GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía 8.275.264 en contra de EMSSANAR ESS, por carencia actual del objeto por el fallecimiento del titular de los derechos fundamentales y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00178-00